



**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE GRANADA, DE  
MARCAS, PATENTES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL  
DISEÑO INDUSTRIAL**

Avda. del Sur nº 3 - 5ª planta. Edif. Caleta  
Tlf.: 600156504 - 05 - 600156456 - 55. Fax: 958026506  
NIG: 1808742M20150000418

**Procedimiento: Concurso Abreviado 368/2015. Negociado: RB**

Sobre: CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO HÁBITOS SALUDABLES, S.L. CIF  
B-19541523 EN LIQUIDACION

De: D/ña. HABITOS SALUDABLES S.L.

Procurador/a Sr./a.: LEOVIGILDO RUBIO SANCHEZ

**AUTO Nº 219/19**

**Dña. MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ**

En GRANADA, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En este juzgado se tramita concurso voluntario de HÁBITOS SALUDABLES S.L.

**SEGUNDO:** Presentado el informe por el Administrador Concursal se pone de manifiesto en el mismo la insuficiencia de masa activa.

**TERCERO:** Dado traslado a las partes no se ha formulado oposición alguna.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La solicitud del administrador concursal de archivo del presente procedimiento se fundamenta en la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, no existiendo acciones viables de reintegración.

**SEGUNDO.-** Los artículos 176 y 176 bis de la ley Concursal vienen planteando problemas interpretativos y contradicciones internas a los efectos de su aplicación por los tribunales. Esto conlleva que para resolver la conclusión solicitada debamos atender a la situación concreta y a su amparo legal.

El 176.1.3º LC nos dice que procederá la conclusión del concurso cuando se compruebe, en cualquier estado del procedimiento, la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, siendo así que entre estos no se computaran aquellos que sean inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.



Código Seguro de verificación: /VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 17/05/2019 12:20:00	FECHA	21/05/2019
	CONSTANZA CLARA LENDINEZ BARRANCO 21/05/2019 08:40:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
	/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==		



/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==



Dicho precepto se desarrolla en el artículo 176 bis LC distinguiendo varios supuestos:

a) La posibilidad de su conclusión en el momento de la declaración de concurso de conformidad a lo previsto en el apartado cuarto de dicho artículo.

b) Desde la declaración de concurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos y en cualquier caso con determinadas prohibiciones y excepciones:

1º. Que exista insuficiencia de la masa activa.

2º. Que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

3º. Que no sea previsible la calificación del concurso como culpable.

Estos supuestos conllevan como limitaciones que el juez no podrá dictar auto de conclusión del concurso mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes de demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Sin embargo la regla se excepciona:

a) Cuando las citadas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Este es el último apartado del 176 bis 1 LC en donde se recoge que podrá concluirse por insuficiencia de la masa activa siempre que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Es decir que la norma prevé incluso la conclusión en estos supuestos.

b) Es posible además, 176 bis 1. 2º LC en supuestos de insuficiencia con sección de calificación y demandas de reintegración cuando las citadas acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese de manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Por lo tanto es evidente que el informe del 176 bis 3 LC que la ley obliga al administrador concursal, debiendo contener lo que allí señala puede también determinar, o el juez apreciar, la necesidad de conclusión cuando se produzcan dichas excepciones. La conclusión del concurso solicitada por el administrador concursal requiere de un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Los efectos de una conclusión en dichos términos pueden ser más ventajosos a los acreedores de conformidad al 178.2 LC en tanto el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes, con posibilidad de ejecuciones singulares siendo el informe de la administración concursal en cuanto al reconocimiento de sus créditos título suficiente (como sentencia firme) para dicha ejecución.

**TERCERO.-** Desde las consideraciones anteriores procede considerar lo siguiente:

1º. El informe de la administración concursal no ha sido impugnado y, por tanto, lo que consta en el mismo debe configurar el primero de los requisitos, el de insuficiencia de la masa activa.

2º. No existen indicios de que el concurso pueda ser declarado culpable

3º. El concurso ha sido declarado fortuito



Código Seguro de verificación: /VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 17/05/2019 12:20:00	FECHA	21/05/2019
	CONSTANZA CLARA LENDINEZ BARRANCO 21/05/2019 08:40:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
	/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==		



/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==



**CUARTO.-** En relación a los efectos de esta conclusión, procede la aplicación del artículo 178 LC en todos sus términos y por lo tanto acordar la extinción de la sociedad declarada en concurso y la cancelación de la inscripción registral de la misma a cuyos efectos deberá expedirse mandamiento conteniendo testimonio de la presente resolución una vez firme.

**QUINTO.- Conforme al art. 181.3 L.C., presentada por la administración concursal rendición de cuentas, no habiéndose formulado oposición, procede declararlas aprobadas en ésta resolución.**

**PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO LA CONCLUSIÓN del concurso voluntario de acreedores de las personas jurídicas HÁBITOS SALUDABLES S.L. con CIF B-19541523, inscritas en el Registro Mercantil de Granada y la aprobación de la rendición de cuentas presentada por la administración concursal. De conformidad a ello:

- Procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil y en el Registro Público Concursal.
- Procédase a la cancelación de las anotaciones de declaración de concurso existentes, librando a tal efecto los mandamientos oportunos.
- Llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.
- Se acuerda la extinción de HÁBITOS SALUDABLES S.L. con CIF B-19541523. Líbrese mandamiento al Registro Mercantil conteniendo testimonio de la presente resolución, firme que sea la misma, al objeto de la inscripción de la cancelación de HÁBITOS SALUDABLES S.L. con CIF B-19541523
- Requírase a la administración concursal para que en el plazo de cinco días desde la cancelación de la inscripción realizada en el Registro mercantil aporte al juzgado su acreditación de administrador cesando en ese momento en sus funciones.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 177 LC).


Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D.ª María José Fernández Alcalá Magistrada-Juez adscrita al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada.

**LA MAGISTRADO/JUEZ**

**LA LETRADA DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Código Seguro de verificación: /VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 17/05/2019 12:20:00	FECHA	21/05/2019
	CONSTANZA CLARA LENDINEZ BARRANCO 21/05/2019 08:40:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==	PÁGINA 3/4
 /VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: /VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 17/05/2019 12:20:00	FECHA	21/05/2019
	CONSTANZA CLARA LENDINEZ BARRANCO 21/05/2019 08:40:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==		



/VUSALoPlrOaqjoDYcr1fQ==